



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**  
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 316 010 11 34  
[j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00201 – 00.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que se recibió acción de tutela promovida por la ciudadana Luz Dary Cajas Porras, persona identificada con la cedula número 34.561.611, quien actúa en nombre propio contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración al debido proceso administrativo. Así mismo, se informa que la parte actora solicitó medida provisional. Se radicó con el consecutivo 11001-31-07-012-2022-00201-00.

**EDINSON RAUL MARTINEZ ARIAS**

**Sustanciador.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**  
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 316 010 11 34  
[j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001-31-07-012-2022-00201-00

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe que antecede y por estimar que en efecto este despacho judicial es competente para conocer el presente tramite, se avoca y admite el conocimiento de la acción constitucional de tutela la ciudadana Luz Dary Cajas Porras, persona identificada con la cedula número 34.561.611, quien actúa en nombre propio contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración al debido proceso administrativo.

Así las cosas, VINCÚLESE en calidad de accionados Representante Legal y/o quién haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona, en consecuencia, córrase traslado del escrito de tutela para que dentro del término de **48 horas** proceda a pronunciarse sobre la solicitud constitucional, quedando facultado para que aporte las pruebas que se considere necesarias y pertinentes.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES**

Ruego a su señoría tutelar derechos fundamentales al debido proceso como quedo anotado previamente ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Universidad de Pamplona recalificar mi prueba bajo el entendido de que las preguntas 26 y 72 fueron construidas con violación al debido proceso como se explico previamente.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan*



**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00201 – 00.

*otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En concordancia, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

Así las cosas, infiere el Despacho que en el presente la señora Luz Dary Cajas Porras pretende que a través de la medida provisional se ordene a las autoridades accionadas que recalifiquen las pruebas escritas de la accionante dentro del proceso de selección nº 2149 del 2021.

No obstante, se advierte que la tutelante no señala los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales. Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por último, es necesario requerir al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, para que en el informe de contestación se pronuncie sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

**En consecuencia, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, D.C.**

**Resuelve:**

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela presentada por **Luz Dary Cajas Porras** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona**, conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas previamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Presidente o a quien haga sus veces de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona**. Entréguesele copia de la demanda y de sus anexos para que asuman su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia.

**CUARTO. REQUERIR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, para que en el informe de contestación se pronuncie sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

**QUINTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el concurso público de méritos para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC 166312 de la convocatoria N° 2149 de 2021, del nivel profesional denominado “Profesional Universitario”, grado 7, código 2044. La



**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00201 – 00.

respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

**SEXTO.** Notificar por el medio más expedito a la solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela.

**Comuníquese y cúmplase,**

  
**DANIEL SAENZ RONCANCIO**  
Juez

Firmado Por:

**Daniel Saenz Roncancio**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 012 Itinerante Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95097135bb9a8bcb2e96819c4afa0669e3945b08613047a176126d6019afec53**

Documento generado en 16/08/2022 10:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogota, Agosto 11 del 2022

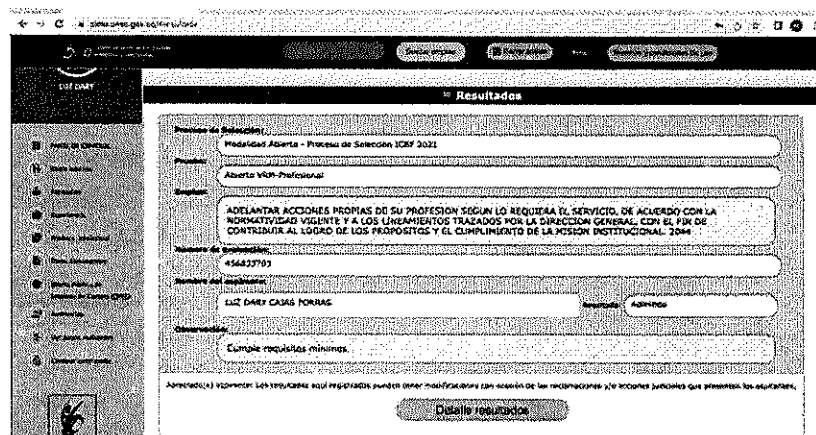
Señores  
JUECES DE REPARTO  
[tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Asunto: Accion de tutela – Medida previa  
Debido proceso, derecho al trabajo, legalidad, seguridad juridica.**

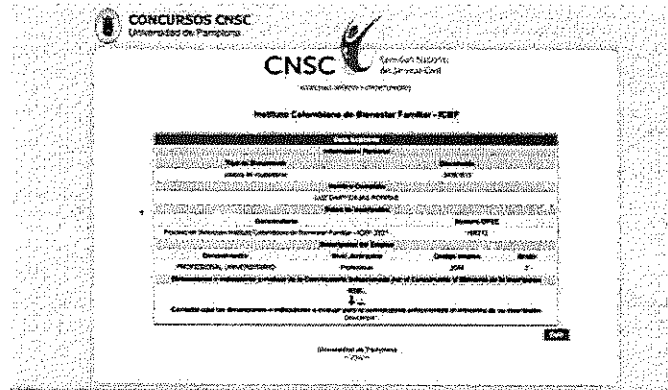
**LUZ DARY CAJAS PORRAS** identificada como aparece al pie de mi firma, me permito instaurar **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme a las siguientes razones facticas y juridicas.

### HECHOS

1. La suscrita se inscribió en el proceso de selección N. 2149 del 2021 ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante ID inscripción 443872389 habiendo cumplido los requisitos mínimos para concursar como queda anotado en imagen que precede.



2. Dentro de los indicadores a evaluar la CNSC, los cuales podían consultarse en el aplicativo **simó** se informó:

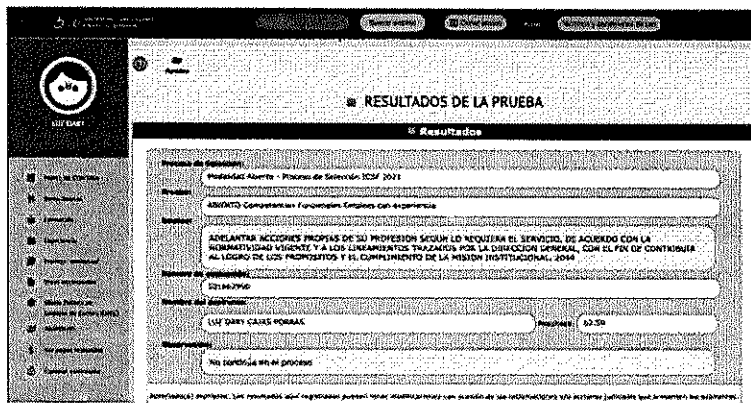


**INDICADORES A EVALUAR**

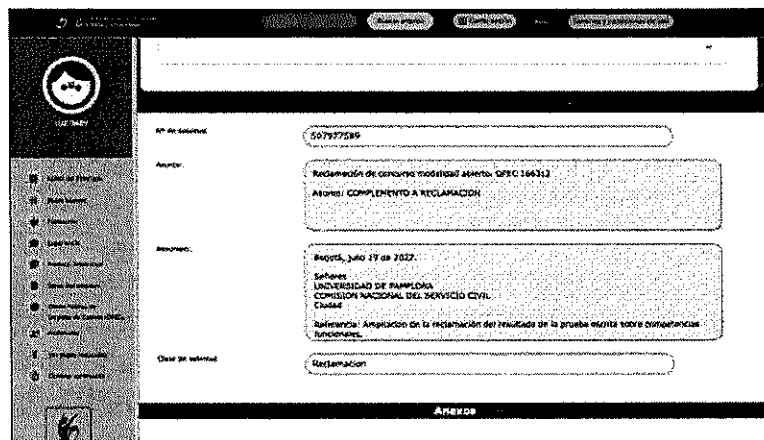


COMPONENTE	SUB-COMPONENTE	DESCRIPCIÓN	INDICADORES EVALUADOS
FUNCIONAL	FUNCIONALES GENERALES	Aplicación de conocimientos general	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano Reglas generales de manejo de recursos públicos
		Capacidad general	Resolución de problemas
		Habilidad general	Lectura crítica Argumentación
	FUNCIONALES ESPECÍFICAS	Aplicación de conocimientos específicos	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Servicio Público de Bienestar Familiar Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)
		Capacidad específica	Atención selectiva Identificar problemas y oportunidades Planificación y programación
		Habilidad específica	Razonamiento categorial (análogos - análogos)
			Reflexión con grupos interdisciplinarios e interdisciplinarios
			Interpretación
COMPORTAMENTALES	COMPORTAMENTALES COMUNES	Comportamental común	Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Trabajo en equipo
	COMPORTAMENTALES NIVEL	Comportamental por nivel jerárquico	Aporte técnico profesional Instrumentación de decisiones

3. El pasado 22 de abril del 2022 me presente a pruebas y como resultado obtuve calificación de 62.50 por lo que no continué en concurso.



4. El día 19 de julio del 2022 realicé la correspondiente reclamación dentro del término legal habiéndose expresado las razones de inconformidad como obra en documento que me permito adjuntar con los anexos de este escrito:



5. Por su parte el día 29 de julio del 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil dió respuesta a la reclamación realizada por la suscrita informando las razones, aduciendo además:

“Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.”

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ACCIONANTE

Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas; acción de tutela que resulta procedente en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la violación flagrante al debido proceso bajo el entendido de que las entidades aludidas incumplieron las reglas del concurso realizando preguntas que no se encontraban en los indicadores a evaluar, hecho que deviene en que los concursantes, concretamente la suscrita no tuviera en cuenta indicadores diferentes para la aplicación de la prueba que los publicados en el aplicativo SIMO por lo que la violación me *legitima por activa* para interponer la presente acción Constitucional.

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental; como podrá evidenciar su Despacho la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio civil fue publicada en el aplicativo *simo* el día 29 de julio de los corrientes por lo que este amparo se constituye en un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza habiéndose así cumplido con el *principio de inmediatez*.

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando la suscrita no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Como podrá estudiar su Despacho pese a haberse realizado la correspondiente reclamación dentro del término legal, solo hasta después de la respuesta se evidencia que las preguntas del concurso fueron construidas con indicadores a evaluar diferentes a los publicados impidiendo que la suscrita pueda acceder a medios de defensa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que permitan el acceso material y efectivo a la administración de justicia bajo el entendido de que cualquier acción será demasiado larga frente al avance del concurso lo que devendrá en un perjuicio irremediable ya que indefectiblemente quedaría por fuera del concurso pese a

la violación aludida en el presente escrito. Hecho que debe trascender del ámbito administrativo al constitucional así lo ha entendido la Corte Constitucional:

*“...el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012. ...”*

## COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente acción de tutela por la razón establecida en la Constitución Nacional art. 83 y del decreto 2591 del 2001.

### DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

#### 1. Debido proceso.

a. El desconocimiento de la norma reguladora de la Convocatoria como violación a los principios de la carrera administrativa de transparencia, publicidad e imparcialidad y de buena fe, confianza legítima y legalidad.

Al respecto la Corte Constitucional interpretó:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad**, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para*



*acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” (Negritas fuera de texto)*

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como **la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.**” (Negritas fuera de texto).*

La convocatoria 2149 del 2021 fue clara en los indicadores a evaluar los cuales fueron enunciados de manera general no de manera específica por lo que pretender evaluar a un candidato con lineamientos propios de la entidad vulnera las reglas claras del proceso, hecho que se evidencia en la respuesta que la Comisión me dió en el oficio en donde sustenta las respuestas de las preguntas con la “guía de gestión de bienes ICBF V4 Numeral 4.9.2 faltante de bienes” como ocurrió con la pregunta N. 6 o con informe de la Unicef del 2020 en el caso de la pregunta 72.

Las pruebas de conocimiento a las que se someten los participantes a concurso no pueden obedecer a conocimientos específicos de la entidad y mucho menos a doctrina que se encuentra en discusión pues debe entenderse que los conocimientos a evaluar deben ser pacíficos en la materia y no deben ser objeto de discusión por los autores ya que no permitiría la verdadera evaluación ya que los participantes pueden estar de acuerdo con cualquier doctrina y esto no significa que el concepto vertido en la respuesta este mal.

Es así como, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida las capacidades la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, Con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en la respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia el principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que, cualquier desconocimiento a la reglas preestablecidas en la respectivas convocatorias constituye una violación al debido proceso.

## **PRETENSIONES**

Ruego a su señoría tutelar derechos fundamentales al debido proceso como quedo anotado previamente ordenando a la Comision Nacional del Servicio Civil, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Universidad de Pamplona recalificar mi prueba bajo el entendido de que las preguntas 26 y 72 fueron construidas con violacion al debido proceso como se explico previamente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamentos esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor juez bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional de Servicio Civil por los mismos hechos en la que haya actuado como parte accionante en garantia de los derechos aquí relacionados.

## **ANEXOS**

1. Respuesta reclamación Comision Nacional del Servicio Civil.


## **NOTIFICACIONES**

La recibiré mi correo electrónico: luzca\_26@yahoo.com

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF en el correo electronico: [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co).

La Comisión Nacional de Servicio Civil en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Atentamente,



**LUZ DARY CAJAS PORRAS**  
**C.C. 34.561.611 DE BOGOTA**  
**CELULAR: 3002714070**

**DIRECCION: calle 3 N. 71<sup>a</sup>-29 Barrio Nueva Marsella**  
**CORREO: luzca\_26@yahoo.com**

Bogotá, 29 de Julio de 2022

Aspirante  
**LUZ DARY CAJAS PORRAS**  
ID Inscripción **443872389**  
Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales  
Radicado de Entrada CNSC No.: **507977589**  
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

#### **I. Competencia para atender la reclamación**

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que *"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley"*.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, *"(...) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos"*.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es *"Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF"*.

*"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"*



El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe "(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*".

## II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*".

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora **LUZ DARY CAJAS PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34561611**, mediante ID 443872389, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

**"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.

Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

**“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

*Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria”.*

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

**(...) “4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.*

# CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.*

*En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.*

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.*

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con

**“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”**

Universidad de Pamplona  
Pamplona - Norte de Santander - Colombia  
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750  
[www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co)

plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Ahora bien, respecto a lo peticionado en su escrito de reclamación, donde menciona “...se me permita tener acceso a la prueba, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta...”, es preciso indicar que con relación al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, la citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, ASISTIÓ a dicha jornada.

Sobre su consulta puntual donde expresa “...agradezco se me indique el valor otorgado a las preguntas, la metodología de la evaluación y las fórmulas de ponderación aplicadas en esta etapa del proceso de selección...” hay que decir que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación Directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por la aspirante a una escala comparativa que va desde 0 hasta 100. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

*P = Puntuación obtenida por el aspirante.*

$\Sigma A_j$  = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.

$T_j$  = Total de ítems válidos de la prueba.

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{75}{120} \times 100 = 62,50$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **62.50** y por tanto **No continua en concurso**.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor  $\Sigma A_j$  por 1.

Por otra parte, es de aclararle que, los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, fueron publicados únicamente a quienes superaron el "**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO**" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, toda vez que la misma es de carácter eliminatoria. Lo anterior según lo estipulado en el numeral 4.3 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y como reza en el numeral 17 de la guía de orientación de pruebas escritas.

#### 4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

(...)

*Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, serán publicados únicamente a quienes alcancen el "**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO**" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es eliminatoria."*

Con relación a lo reclamado sobre sus preguntas en la prueba de competencias funcionales se dan respuesta a continuación:

#### Pregunta 5

**La opción de respuesta marcada (C)** es incorrecta, porque la vinculación a un centro de protección es una actuación subsiguiente a la acomodación inmediata del adolescente, ya sea



en familia extensa u hogar de paso. Los centros de protección distintos al hogar de paso tienen propósitos no inmediatos y pretenden asegurar el restablecimiento de los derechos. La norma que establece lo relacionado a las medidas de protección se encuentra en el numeral 6 del Artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia: Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan: Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes (Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006).

**La respuesta correcta es la opción (A)** porque según el caso, el adolescente solo convivía con el padre como su único familiar. Para la situación en concreto, ubicar al adolescente en un hogar de paso como primera medida es la ruta que plantea nuestro sistema jurídico en protección de las niñas, niños y adolescentes. Tal disposición se tiene contemplada como medidas de restablecimiento regulada en los artículos 53 y 57 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: Ubicación en Hogar de Paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles. (Artículo 57 de la Ley 1098 de 2006).

#### Pregunta 6

**La opción de respuesta marcada (A)** es incorrecta porque solo es competencia de los comisarios o los defensores de familia realizar la entrevista al menor luego de la apertura del trámite administrativo, siendo esta una competencia exclusiva de los funcionarios mencionados y no una actividad del equipo interdisciplinario, según lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Infancia y Adolescencia que reza así: Entrevista del niño, niña o adolescente: El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean. (artículo 105 de la Ley 1098 de 2006).

**La respuesta correcta es la opción (C)** porque efectivamente ha sido el padre quien ha estado vinculado al proceso como sujeto responsable de las presuntas vulneraciones y amenazas entorno a los derechos del adolescente; además, como lo define el numeral 1 del artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia, en el auto de apertura de la investigación se hará la recolección de pruebas necesarias para establecer la veracidad de los hechos descritos por el vecino denunciante y se realizará la identificación y citación de las personas representantes legales del adolescente. Estable dicho código sobre el asunto: La identificación y citación de los representantes legales del niña, niño o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. (Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006)

#### Pregunta 26

**La opción de respuesta marcada (C)** no es la clave, ya que al realizar una inspección en sitio, no se cumple lo establecido para la gestión de los faltantes de bienes en la entidad, según lo dispuesto en GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.9.2 Faltante de bienes. Cuando se presenta un faltante o pérdida de bienes, las instrucciones serán descritas a



continuación. En todo caso, el procedimiento el cual se articulará con lo descrito en el manual de reclamaciones preparado por el corredor de seguros. 4.9.2.1 Por parte del colaborador responsable del bien en el evento que se presente un faltante de bienes muebles, el colaborador que los tenga registrados en el inventario a su cargo deberá adelantar las siguientes instrucciones (...) instaurar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o autoridad competente, de manera inmediata al momento de ocurrido o detectado el hecho, donde se describan los hechos, indicando el modo, tiempo, lugar y descripción detallada de los bienes; relacionando la mayor cantidad posible de información que permita identificar el elemento (marca, modelo, seriales, color, costo histórico)

**La respuesta correcta es la opción (A)** ya que al indicar debe realizarse denuncia ante la autoridad competente, se da cumplimiento a lo establecido para el procedimiento de faltantes de bienes, según lo dispuesto por GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.9.2 Faltante de bienes. Cuando se presenta un faltante o pérdida de bienes, las instrucciones serán descritas a continuación. En todo caso, el procedimiento el cual se articulará con lo descrito en el manual de reclamaciones preparado por el corredor de seguros. 4.9.2.1 Por parte del colaborador responsable del bien en el evento que se presente un faltante de bienes muebles, el colaborador que los tenga registrados en el inventario a su cargo deberá adelantar las siguientes instrucciones (...) instaurar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o autoridad competente, de manera inmediata al momento de ocurrido o detectado el hecho, donde se describan los hechos, indicando el modo, tiempo, lugar y descripción detallada de los bienes; relacionando la mayor cantidad posible de información que permita identificar el elemento (marca, modelo, seriales, color, costo histórico) Presentar copia de la denuncia a la Dirección Administrativa en la Sede de la Dirección General, o al coordinador del grupo administrativo en el caso de las regionales, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos y carta de legalización del contrato en el caso que la vinculación sea por contrato de prestación de servicios.(P121).

### Pregunta 32

**La opción de respuesta marcada (B)** es incorrecta, porque el evaluado no evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado y no garantiza la protección alimentaria en el caso planteado. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

**La respuesta correcta es la opción (C)** porque el evaluado evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado y garantiza la protección alimentaria en el caso planteado. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

### Pregunta 47

*"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"*

**La opción de respuesta marcada (C)** porque aunque la entidad sí atiende estas situaciones, el orden de escucha es incorrecto según el enunciado en las herramientas de atención, donde se debe escuchar en primera instancia al NNA, lo que evidencia en el aspirante una dificultad para identificar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las múltiples variables intervinientes, como lo comenta Sternberg (1986).

**La respuesta correcta es la opción (A)** porque dado que la entidad sí atiende situaciones de negligencia, en este caso en particular frente al derecho a la educación; adicional a ello el orden de la atención o escucha es el correcto según lo señalado en una de las herramientas de atención, lo que evidencia la capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes y proponer opciones de mejora, como lo explica Sternberg (1986).

#### **Pregunta 72**

**La opción de respuesta marcada es la opción (A)** ya que, ante una situación donde una de las partes oculta información a la otra para poder lograr una posición ventajosa sobre esta, el evaluado debe proponer que las partes conozcan la totalidad de la información para así ofrecer una solución acertada del problema. Además, esta opción permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

#### **Pregunta 75**

**La opción de respuesta marcada (B)** no es la clave, ya que debido a que esta opción no resuelve sus problemas de comunicación frente a que su líder hace caso omiso a sus solicitudes. Por ende, esta opción demuestra incapacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

**La respuesta correcta es la opción (C)** ya que según la teoría de conflictos (Galtung, 2003) nos permite un diálogo con la intervención de un mediador, ante un líder que ignora las peticiones. Esta respuesta posibilita que las partes establezcan acuerdos para alcanzar los objetivos comunes, además, evidencia organización y que se sigue el conducto regular. Lo anterior, demuestra capacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

#### **Pregunta 91**

**La opción de respuesta marcada (A)** es incorrecta porque no evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos

# CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



para la mejora continua. En este caso, existe un estándar que es lo indicado en la situación al cual se deben ajustar las acciones de la construcción del acta del allanamiento que en este caso permite identificar dos fallas a mejorar en el proceso.

**La respuesta correcta es la opción (B)** La respuesta B es correcta porque evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua.

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales publicados en [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes.

#### IV. Decisión

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**NUBIA GARZÓN LANCHEROS**

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyectó: Anyi J.

Aprobó: Orlando R.

*"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"*

Universidad de Pamplona  
Pamplona - Norte de Santander - Colombia  
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750  
[www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co)